



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 387
Sentencia Primera Instancia

Fecha: octubre trece de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Emmanuel Adonaí Rodríguez Serrano, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 88'289.071 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.
- Ministerio de Educación Nacional.

b) vinculadas:

- Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.
- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, contemplados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Expone que se encuentra cursando el décimo semestre del programa de derecho ante la convocada Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.
- Manifiesta que atendiendo su condición de víctima del conflicto armado, fue favorecido con la línea de crédito educativo fondos – reparación de víctimas del ICETEX, programa el cual se reserva la posibilidad de condonar la totalidad de la deuda, una vez satisfechos los requisitos establecidos en el reglamento.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Indica que la Universidad convocada, hizo extensivo el anuncio del programa expedido por el Gobierno Nacional, denominado matrícula cero.
- Razón por la cual, al cumplir con los requisitos para su concesión le fueron expedidas como liquidación de matrícula los siguientes conceptos;
 - (I) Para el semestre 2021-2 el cobro de \$7.000,00 con orden de pago 324787-9
 - (II) Para el semestre 2022-1 el cobro de \$7.000,00 con orden de pago 330019-0
- Pese a lo anterior, arguye que realizando la renovación del crédito con la Universidad y el ICETEX, advirtió que fueron modificados en el sistema institucional “ACADEMUSOFT” el valor de los semestres anteriormente enunciados, ascendiendo para el 2021-2 a \$1'185.000.,00 y para el 2022-1 a \$1'227.000,00
- Indica que dichos cambios fueron realizados sin su notificación, asignándole dichos rubros a la cuenta “GIRO ICETEX FONDOS EN ADMINISTRACION”.
- La Universidad convocada sustentó su posición para proceder de dicha forma;
*“Los cambios generados en las liquidaciones 2021-2 y 2022-1, se realizaron de manera masiva a los estudiantes que se identificaron como beneficiarios de otro tipo de apoyo económico, acorde con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional. **Este cambio no se notificó** (...) es decir, que el estudiante debe permanecer en dónde se le esté brindando el apoyo. Para los periodos que solicita aclaración, usted se encontraba vinculado al fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima de conflicto armado, por lo que correspondía permanecer allí”¹ (negrilla y subraya del original)*
- Manifiesta que al encontrarse inconforme con la decisión adoptada, presentó peticiones dirigidas al Ministerio de Educación Nacional, en las cuales se le indicó que “Que, en mi caso particular, debido a que ya soy beneficiario de un programa de financiación con posibilidad de condonación, no puedo ser beneficiado por la política de gratuidad en programas de pregrado”²
- Corolario de todo lo anterior, expone que las convocadas al excluirlo del beneficio “matrícula cero” por pertenecer al programa de financiación con posibilidad de condonación, desconoce un derecho adquirido, postura la cual es diametralmente opuesta a las disposiciones legales contenidas en la Ley 2155 de 2021, lo cual vulnera sus derechos fundamentales.

b) Petición:

- Proteger sus derechos fundamentales los cuales fueron vulnerados por las accionadas, al no aplicar el beneficio denominado matrícula cero cuando satisface los presupuestos necesarios para ello.
- Ordenar a las accionadas que lo incluyan nuevamente como beneficiario del programa denominado matrícula cero.
- Ordenar a la accionada Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, realice la devolución de los montos que el ICETEX realizó por concepto de matrículas para los semestres 2021-2 y 2022-1.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

¹ Ver folio 4 del archivo 003 carpeta digital de la acción de tutela.

² Ver folio 5 del archivo 003 carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

- Indica que su proceder se realizó atendiendo las directrices emitidas por parte del Ministerio de Educación Nacional, razón por la que no se aplicó el descuento en la matrícula del señor Rodríguez Serrano, con ocasión del programa matrícula cero.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante pertenece a un fondo el cual cubre su matrícula de pregrado, lo cual lo imposibilita de ser beneficiario de la política de gratuidad, de acuerdo a lo dispuesto en la guía operativa para la implementación de la matrícula cero, específicamente lo dispuesto en sus artículos doce y quince.

b) Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

- Expone que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV– desde el veintisiete de octubre del 2014, con ocasión al hecho victimizante de desplazamiento forzado, según FUD No. BH000086793.
- Solicita sea denegada la acción constitucional impetrada, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la que procede su desvinculación.

c) Secretaría Distrital de Planeación.

- Indicó que una vez consultado el número de identificación del accionante, el mismo no se encuentra en la base de datos del Sisbén IV, razón por la cual no resulta beneficiario de transferencias monetarias del sistema distrital Bogotá solidaria – Estrategia Ingreso Mínimo Garantizado.
- Manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones del accionante, toda vez que no ha incurrido por acción ni omisión en la vulneración de los derechos invocados.

d) Ministerio de Educación Nacional.

- Expone que con ocasión a que en la actualidad no existe un mecanismo de enlace entre el reglamento operativo del crédito del cual es beneficiario el accionante con la política de gratuidad en la matrícula.
- Le correspondía al señor Emmanuel Adonái Rodríguez Serrano, informar a la Junta Administradora del ICETEX, las novedades respecto al financiamiento de su matrícula, so pena de suspenderse definitivamente los desembolsos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento operativo.
- Resultando en consecuencia perder los beneficios del crédito obtenido, es decir, que lo recibido hasta la fecha, se convirtiera en deuda al no cumplirse con los requisitos necesarios para la condonación.
- Manifiesta que con ocasión al principio de autonomía universitaria, no tiene la posibilidad de explicar las razones por las cuales la Universidad convocada, en un principio aplicó la política de gratuidad al accionante, y luego sin consultarle procedió a renovar el crédito con el ICETEX.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Propone como mecanismo de resolución, por su parte, tramitar el registro del estudiante para que en adelante disfrute del beneficio de la política de gratuidad, siempre y cuando la universidad realice el reporte en la plantilla del SNIES.
- Respecto de la Universidad convocada, esta retorne al ICETEX los recursos de renovación del crédito para el semestre 2022-1, toda vez que se constata su giro desde la política de gratuidad.
- Por último, arguye que el giro del semestre del 2021-2 que tramitó la Universidad desde el crédito del ICETEX, deberá quedar vigente toda vez que el reglamento operativo de la política de gratuidad tiene vigencia solo para el 2022.

e) Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
Mariano Ospina Pérez – ICETEX

- Expone que revisada su base de datos, se encontró que el accionante resultó beneficiario en la convocatoria del Fondo de Víctimas periodo 2018-2, razón por la que se le han realizado giros dirigidos a financiar tanto el valor de la matrícula así como el concepto por sostenimiento.
- Respecto del reconocimiento del beneficio de “DESCUENTO MATRICULA CERO 2021-2” deprecado por el accionante, indica que las universidades públicas deben renovar ante el ICETEX el valor de la matrícula en cero pesos, esto, en aras de evitar un doble giro a favor de las IES.
- Refiere que cuenta con su reglamentación propia a la cual debe ceñirse en sus actuaciones, toda vez que se trata de una entidad financiera con autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos, su otorgamiento y posterior recaudo.
- Consecuencia de lo anterior, indica que deberá denegarse la acción de tutela en su contra, al no configurarse amenaza, así como tampoco vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas, al abstenerse de incluirlo en el programa dirigido a obtener gratuidad de su matrícula?

8.-Derechos comprendidos y su análisis constitucional:

8.1. Del derecho al debido proceso administrativo en las Instituciones de Educación Superior:

El derecho al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política, se profesa sobre toda clase de actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, los procedimientos administrativos así como disciplinarios de las Instituciones de Educación Superior, deben encontrarse practicados bajo estricto seguimiento de los reglamentos expedidos para tal efecto.

Los cuales, si bien permiten su libre promulgación en aplicación de la autonomía universitaria, no deben permitir que sus actuaciones se conviertan en arbitrarias, lo cual resultaría en la vulneración de derechos fundamentales, sobre este particular nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de donde se extrae;

“59. Debido proceso en los procedimientos administrativos de las universidades. La jurisprudencia constitucional ha fijado algunos contenidos mínimos del debido proceso en los trámites administrativos universitarios, “sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada”^[256]. Conforme al debido proceso, la Corte ha precisado que, en todo procedimiento administrativo, las universidades deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) “la comunicación formal de la apertura del proceso administrativo (...), con información detallada de la situación que da origen a dicho procedimiento”; (ii) “la posibilidad de presentar su versión de lo ocurrido y la indicación del término durante el cual debe ser presentado, así como la facultad de controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere necesarias”; (iii) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes “mediante un acto motivado y congruente” y, por último, (iv) la posibilidad de que “el educando pueda controvertir (...) todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes”^[257].”³

8.2. Del principio constitucional de la autonomía universitaria y su relación con derechos fundamentales:

Para desarrollar en mayor medida lo dispuesto en acápites anteriores, le corresponde al Juez Constitucional, revisar para cada caso concreto si la aplicación del principio de autonomía universitaria, resulta en la afectación de derechos fundamentales dentro de los asuntos que se adelantan en los centros educativos.

Ahora, de advertirse dicha afectación, resulta necesario limitar el principio de autonomía universitaria en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, sobre dicha limitación nuestra Honorable Corte Constitucional ha enunciado las sub – reglas aplicables;

- “a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

³ Sentencia T-281/22 del 09 de agosto del 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.
- f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.
- g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.
- h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.
- i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa”^[36].

El precedente constitucional ha precisado que la autonomía universitaria implica la libertad de acción de los centros educativos superiores, por lo que las restricciones son una excepción que deben fundarse en los principios, valores y derechos constitucionales^[37], verbigracia -justamente- la educación y el debido proceso”⁴

Corolario de lo anterior, se tiene que las facultades derivadas del principio de autonomía universitaria no tienen carácter absoluto, pues deben encontrarse ceñidas bajo el marco del orden legal y constitucional.

8.3. Del respeto del acto propio como expresión del principio de buena fe:

Bajo el principio de la confianza legítima, resulta prohibido a quien ha creado en otro alguna expectativa, modificar sin previo aviso sus propias decisiones afectando con ello situaciones jurídicas ya creadas, en dicho sentido se tiene;

“(…) En virtud del principio de buena fe y lo establecido en el artículo 83 de la Constitución, todas las actuaciones que se adelanten entre los particulares y las autoridades en ejercicio de sus derechos y deberes se deben guiar por el respeto mutuo, la fidelidad y la lealtad.

109. A partir de los postulados del principio de buena fe, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima. En razón a ellos, la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que su actuar le haya generado a una persona. De tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La Sentencia T-618 de 2007 estableció que la teoría del respeto del acto propio encontraba su fundamento en la confianza que una autoridad o un particular despertó en otro sujeto de buena fe debido a una primera conducta realizada. La buena fe resultaría vulnerada si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria del primer sujeto^[76].

110. En este contexto se aplica el principio del respeto al acto propio. Este tiene como finalidad que un sujeto de derecho que ha generado un acto a través del cual se crea una situación particular y concreta a favor de otro, no pueda modificar tal actuación de manera unilateral e inconsulta. Cuando eso ocurre, se vulneran los principios de buena fe, confianza legítima y el debido proceso”⁵

Del anterior marco jurisprudencial, se logra advertir que en aplicación al deber de respeto por el acto propio, no resulta justificable la modificación intempestiva e injustificada, de lo que inicialmente fuese concedido, pues dicha actuación constituye detrimento directo de los

⁴ Sentencia T089/19 del 01 de marzo del 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁵ Sentencia T177/22 del 26 de mayo del 2022 M.P. José Fernando Reyes Cuartas



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

intereses o derechos del destinatario, al irrespetar las expectativas legítimas que su actuar haya generado.

9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor:

a.- procedencia de la acción constitucional: La acción de tutela procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las personas ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, así, la finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se materialice.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante ostenta una relación tanto con la accionada como con las vinculadas, ya sea en su condición de beneficiario de sus programas, así como estudiante del programa de derecho ofertado, razón por la que ostenta la titularidad de los derechos fundamentales que considera violentados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política.

El apartado de **inmediatez** se verifica toda vez que conforme a lo enunciado por el accionante, este advirtió la actuación realizada por la Institución de Educación Superior convocada, cuando se disponía a realizar la actualización del crédito con el ICETEX, para el periodo 2022-2.

Por último, en lo que respecta al principio de **Subsidiariedad**, se tiene que la presente acción constitucional procede de manera excepcional, pues se encuentra demostrada la situación de vulnerabilidad del estudiante frente a las convocadas, lo cual da cuenta que el recurso de amparo resulta como medio de defensa idóneo y eficaz.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del señor Emmanuel Adonái Rodríguez Serrano, así como el devenir de la acción de tutela, advierte el Juzgado que el objeto principal de la misma y que resulta en la afectación de los derechos fundamentales invocados, es consecuencia de la conducta ejecutada por parte de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Ahora, para fundamentar lo anterior, deberá advertirse que la Institución de Educación Superior, al proferir las órdenes de pago para los periodos 2021-2 y 2022-1, en donde aplicó la estrategia adoptada por el gobierno nacional denominadas matrícula cero y gratuidad en la matrícula.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desarrolló en el estudiante una expectativa razonable, la cual se encontraba dirigida a establecer que resultó beneficiario de la estrategia para ambos periodos, consistente en la gratuidad de su matrícula, razón por la que procedió a cancelar dichas ordenes en donde se encontraba solamente el concepto que no estaba incluido con el beneficio, entiéndase, el valor de \$7.000,00 por concepto de seguro estudiantil.

En consecuencia, al encontrarse satisfecho el principio de confianza legítima por parte de la universidad convocada, al expedir las ordenes anteriormente descritas, para luego reversar dicha decisión sin su notificación, se tiene que se vulneró con dicha actuación, tanto el derecho al debido proceso administrativo del accionante, así como el principio de buena fe consistente en el respeto por el acto propio, razones por las que procede el amparo constitucional requerido.

En línea del anterior razonamiento, resulta necesario también advertir, que no es de recibo la defensa propuesta por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en donde indicó que su decisión se adoptó bajo el principio de autonomía universitaria, en cumplimiento de la normativa aplicable para la estrategia, así como por el concepto que emitiera el Ministerio de Educación Nacional al respecto.

Pues, como se logró evidenciar con las respuestas que ofrecieran las partes, se tiene que el Ministerio de Educación Nacional emitió en su oportunidad respuestas incorrectas que bien pudieron encausar la decisión adoptada por la IES, razón por la que, como bien se enunció en el acápite 8.2. de la presente providencia, al encontrarse ponderación del principio de autonomía universitaria con afectación de derechos fundamentales, como ocurre para el sub lite, procede garantizar el amparo de las garantías constitucionales de la persona quien se encuentra afectada.

Corolario de todo lo anterior, y como se enunció con anterioridad, procede el amparo deprecado por el accionante, al encontrarse vulnerado su derecho al debido proceso administrativo, resultando consecuente que a través del presente mecanismo constitucional se emitan ordenes dirigidas a restablecer el derecho fundamental que resultó vulnerado.

En dicho sentido se emitirán las siguientes ordenes:

1. A cargo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca:

- Se ordenará a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para que dentro del término de diez días contados a partir de su notificación, proceda a realizar todas las gestiones necesarias de su parte, dirigidas a establecer si resulta aplicable o no, la estrategia denominada matrícula cero para el periodo 2021-2 y gratuidad en la matrícula para los periodos 2022, en favor del señor Emmanuel Adonái Rodríguez Serrano, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 88'289.071



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De resultar aplicable la estrategia en favor del accionante, por cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, reporte en el SNIES dicha situación al Ministerio de Educación Nacional para lo de sus competencias.

- De recibir concepto favorable por parte del Ministerio de Educación Nacional, en la aplicación de la estrategia en favor del accionante, proceda a realizar la devolución de los giros que fuesen realizados por parte del Icetex con ocasión del crédito condonable del cual es beneficiario el accionante.
- Comunique a las partes cualquier determinación que se adopte al respecto, en cumplimiento del debido proceso administrativo, en donde se deberá indicar que corresponde a cumplimiento del fallo de tutela.

2. A cargo del Ministerio de Educación Nacional:

- En caso que la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado, proceda a relacionar al estudiante Emmanuel Adonáí Rodríguez Serrano, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 88'289.071, en el SNIES como beneficiario de la estrategia, por satisfacción de los requisitos necesarios, emita el concepto que corresponda de acuerdo a sus competencias.
- De resultar favorable el concepto anteriormente enunciado, proceda a realizar los giros correspondientes en favor de la Universidad, conforme a lo dispuesto tanto en la Guía Operativa para la implementación en el periodo 2021-2, así como el Reglamento Operativo que dispone la implementación de la política para el año 2022.

3. A cargo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.

- De recibir la devolución de los giros por concepto de matrícula, en favor del señor Emmanuel Adonáí Rodríguez Serrano, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 88'289.071 proceda a registrar los cambios necesarios en el estado de cuenta de la línea de crédito Fondos – Reparación de Víctimas Alta Consejería, del cual resulta beneficiario el accionante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Emmanuel Adonáí Rodríguez Serrano, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su notificación, proceda a realizar



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cada una de las gestiones necesarias por su parte, dirigidas a establecer si resulta aplicable o no, la estrategia denominada matricula cero para el periodo 2021-2 y gratuidad en la matrícula para los periodos 2022, en favor del señor Emmanuel Adonaí Rodríguez Serrano, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 88'289.071

De resultar aplicable la estrategia en favor del accionante, por cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, reporte dicha decisión en el SNIES al Ministerio de Educación Nacional para lo de sus competencias.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, que en caso de que la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado, proceda a relacionar al estudiante Emmanuel Adonaí Rodríguez Serrano, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 88'289.071, en el SNIES como beneficiario de la estrategia, por satisfacción de los requisitos necesarios, emita el concepto que corresponda de acuerdo a sus competencias.

Ahora, de resultar favorable el concepto anteriormente enunciado, proceda a realizar los giros correspondientes en favor de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto tanto en la Guía Operativa para la implementación en el periodo 2021-2, así como el Reglamento Operativo que dispone la implementación de la política para el año 2022, dirigidos a cancelar las matriculas de pregrado en favor del señor Emmanuel Adonaí Rodríguez Serrano, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 88'289.071

CUARTO: ORDENAR a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, que de recibir concepto favorable por parte del Ministerio de Educación Nacional, en la aplicación de la estrategia en favor del señor Emmanuel Adonaí Rodríguez Serrano, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 88'289.071, proceda a realizar la devolución de los giros que fuesen realizados por parte del Icetex con ocasión del crédito condonable del cual es beneficiario el accionante.

QUINTO: ORDENAR a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, comunicar al señor Emmanuel Adonaí Rodríguez Serrano, al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, cualquier determinación que se adopte en cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, que en caso de recibir la devolución de los giros por concepto de matrícula, en favor del señor Emmanuel Adonaí Rodríguez Serrano, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 88'289.071 proceda a registrar los cambios necesarios en el estado de cuenta de la línea de crédito Fondos – Reparación de Víctimas Alta Consejería, del cual resulta beneficiario el accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.